



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	GLADYS ALTAMIRANO LIBREROS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Radicación	760013105014201900438 01
Tema	Sustitución Pensional (N)
Subtema	Establecer si: la demandante Gladys Altamirano Libberos acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, como consecuencia del fallecimiento del causante José Taborda Taborda (q.e.p.d.) considerando las pruebas aportadas al expediente.

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandante Gladys Altamirano Libberos** contra la **Sentencia No. 230 del 26 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 418

Antecedentes

Gladys Altamirano Libreros presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la **sustitución pensional**, causada por el fallecimiento de **José Taborda Taborda (q.e.p.d.)**, a partir del 18 de octubre de 2018, **intereses moratorios**, costas procesales, el pago de todo derecho prestacional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra o ultra petita.

Hechos

La **parte accionante**, de manera resumida indicó que, su compañero era pensionado por incapacidad permanente total, por parte del Instituto de Seguro Social (ISS) – ARL, que el causante falleció el 18 de octubre de 2018, que convivió junto al causante de manera continua e ininterrumpida durante más de 30 años, que presentó reclamación administrativa y los recursos pertinentes solicitando la prestación económica ante la demandada y la entidad respondió en diferentes oportunidades de manera desfavorable.

Contestación de la Demandada

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, se opuso a las pretensiones, como quiera que, la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado es imprescindible para acceder a la prestación económica deprecada. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación; Prescripción; Buena fe; Cobro de lo no debido; Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido; Ausencia de causa para demandar y la Innominada.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 230 del 26 de agosto de 2020**, declarando probada la excepción propuesta por la parte demandada, y que denominó inexistencia de la obligación; absolviendo a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Gladys Altamirano Libreros; las costas, estuvieron

a cargo de la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada.

El *A quo* como sustento del fallo mencionó que, no se encontraba en discusión que el causante ostentaba la calidad de pensionado, sin embargo, la demandante no allegó caudal probatorio suficiente que permita acreditar la calidad de cónyuge beneficiaria de la prestación económica deprecada tal y como lo indica el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Apelación

La **parte demandante**, Inconforme con la decisión presentó **recurso de apelación**, solicitando que, se revoque la sentencia proferida, insistiendo en que tiene derecho a la prestación económica deprecada, toda vez que, se logró documentar con las pruebas arrimadas al plenario que convivió por más de treinta años junto al causante existiendo una convivencia simultánea cuando el causante convivía con Beatriz Devia de Taborda y que, convivió junto al causante de forma continua e ininterrumpida por espacio de 8 años con posterioridad al fallecimiento de Beatriz Devia.

CONSIDERACIONES

Corresponde en ésta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandante** contra la Sentencia **No. 230 del 26 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** el **Instituto de Seguro Social (ISS) – ARL**, mediante **Resolución No. 0453 del 18 de marzo de 1986**, concedió pensión por incapacidad permanente total a favor del

causante **José Taborda Taborda (q.e.p.d.)**, en cuantía de \$13.558 a partir del 16 de octubre de 1985 (pg. 32, 01 ordinario); **(ii)** el 3 de mayo de 2018 contrajeron nupcias **José Taborda Taborda (q.e.p.d.)** y **Gladys Altamirano Libreros** en la Parroquia San Rafael Arcángel (pg. 13, 01 ordinario); **(iii)** el causante **José Taborda Taborda (q.e.p.d.)** falleció el 18 de octubre de 2018 (pg. 14, 01 ordinario); **(iv)** la **demandante Gladys Altamirano Libreros**, el 9 de octubre de 2018, solicitó ante la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la entidad mediante Resolución RDP 003533 del 5 de febrero de 2019, negó la solicitud indicando que, existen serias inconsistencias que no permiten tener certeza de la acreditación de la convivencia entre la solicitante y el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, además, indicó que, existe vínculo conyugal vigente entre el causante y **Beatriz Devia de Taborda**, el registro civil de nacimiento de la solicitante no tiene nota marginal de matrimonio, no se pudo contactar a ninguna persona que acreditara la calidad de beneficiaria de la peticionaria. (pgs. 17 a 19, 01 ordinario). Decisión confirmada mediante actos administrativos RDP 007788 del 11 de marzo de 2019, RDP 008338 del 15 de marzo de 2019 y RDP 017213 del 6 de junio de 2019 y RDP 017213 del 6 de junio de 2019. (pgs. 21 a 23, 32 y 33, 01 ordinario).

Problema Jurídico

De acuerdo al **recurso de apelación** presentado por la **demandante**, el problema jurídico se circunscribe a establecer si: **la demandante Gladys Altamirano Libreros** acreditó la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, como consecuencia del fallecimiento del causante **José Taborda Taborda (q.e.p.d.)** considerando las pruebas aportadas al expediente.

Análisis del Caso

Sustitución Pensional y Convivencia

El referido derecho a pensión, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre la prestación que venía siendo recibida por la persona causante. El objeto

de la prestación permite que las personas beneficiarias de la persona que ostentaba el estatus jurídico de pensionada pueda enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente¹.

De otra parte, respecto de la definición de convivencia, se tiene que, "convivir" etimológicamente significa vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo; habitar en compañía de otra u otras personas; vivir en armonía; vivir con otra persona, compartir su vida o sus ideas, vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo, por tanto, la convivencia no puede ser pensada como algo solamente material o sexual sino como una comunidad de vida familiar con vocación de estabilidad, solidaria y responsable².

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre a través de Jurisprudencia reciente, ha precisado respecto de la definición de convivencia que³, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento de la persona afiliada o pensionada.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En virtud al principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la sustitución pensional, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la persona causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el causante **José Taborda Taborda (q.e.p.d.)** falleció el **18 de octubre de 2018**, según se observa en el Registro Civil de Defunción obrante en la pág. 14 del plenario, por tanto, la norma

¹ Sentencia T- 957 de 2010.

² Sentencia con No. de identificación 285927 del 2 de marzo de 1.999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

³ Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

vigente al momento del deceso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, el cual, dispone para el presente caso quienes son las personas beneficiarias de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, así:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”.

Para la Sala, resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – que dicta “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima, al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, lo cual no agrede los fines y principios del sistema teniendo presente que el régimen de convivencia que se exige para el caso de las personas pensionadas, pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la sustitución de la prestación que devengaba en vida el causante.

La C.S. de J. ha establecido que, en las circunstancias en las que la persona fallecida ostenta la calidad de pensionada, esto es, la conocida como sustitución pensional, se prevé como requisito, un tiempo mínimo de convivencia de cinco años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del óbito, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la prestación económica, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. Al respecto: CSJ SL 1940 de 2021 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta y SL 2426 de 2021 M.P. Ana María Muñoz Segura.

Caso Concreto

La demandante **Gladys Altamirano Libberos**, se presenta en calidad de cónyuge del pensionado fallecido **José Taborda Taborda (q.e.p.d)**, por lo que debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de éste, de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Se encuentra visible en la pg. 13 Registro Civil de Matrimonio, en el que consta que **José Taborda Taborda** y **Gladys Altamirano Libberos** contrajeron nupcias el 3 de mayo de 2018 en la Parroquia **San Rafael Arcángel**.

Se encuentra visible en la Pg. 15, declaración extraprocésal rendida por **Gladys Altamirano Libberos**, el 6 de noviembre de 2018, ante la **Notaria Diecisiete del Círculo de Santiago de Cali**, en la que manifestó que, convivió bajo el mismo techo, en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo, techo lecho y mesa con el causante José Taborda Taborda (q.e.p.d), por espacio de treinta (30) años desde el mes de febrero del año 1988, hasta el momento del fallecimiento el 18 de octubre de 2018; que, el último domicilio donde habitó junto al causante se encuentra ubicado en la carrera 1h # 62-22 del Barrio Barranquilla; que, de la unión no procrearon descendientes; y, que dependía directa y económicamente de su fallecido compañero sentimental, por tanto era la persona que le proporcionaba todo lo necesario para subsistir como: alimentación, vivienda, atención médica, etc.

Se extrae de la Resolución RDP 007788 del 11 de marzo de 2019 (pg. 4, 5 y 6, CC 202690095) declaración extraprocésal e informe técnico de investigación de los que se realiza la siguiente descripción:

Declaración extraprocésal rendida al unísono por **Bertha Nidia Albán Mopan** y **María Enith López Quintero**, el 18 de febrero de 2019 ante la Notaria 17 del Círculo de Santiago de Cali, quienes manifestaron que, conocen de vista, trato y comunicación directa, desde el año 1993 a la señora Gladys Altamirano Libberos, de Palmira - Valle, y, por el conocimiento que tienen de ella, saben y les consta que **convivió bajo el mismo techo, primero en unión libre, por espacio de veintiocho (28) años,**

desde el 27 del mes de mayo del año 1990, luego en matrimonio católico de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa, con José Taborda Taborda (q.e.p.d.), por espacio de cinco (05) meses desde el día de su matrimonio el 03 de mayo de 2018 hasta el día de su fallecimiento el 18 de octubre del 2018; que, último domicilio donde habitaron en la carrera 1h No. 62-22 del barrio la Rivera, Cali-Valle; de esa unión no procrearon descendientes; que, Gladys Altamirano Libreros dependía directa y económicamente de su fallecido cónyuge, pues era él la persona que le proporcionaba todo lo necesario para subsistir como: alimentación, vivienda, atención, médica, etc., por tal motivo manifestaron no tener conocimiento de personas con igual o mayor derecho al de ella para reclamar la prestación económica deprecada.

Informe Técnico de Investigación No. 160884 de marzo de 2019 el cual concluyó que: *“... De acuerdo con la Información verificada, cotejo de documentación, entrevistas de campo, se logró confirmar por medio del testimonio de los vecinos, que, el causante Taborda Taborda y la señora Gladys Altamirano Libreros, convivieron su matrimonio desde el 3 de mayo de 2018, hasta el 18 de octubre de 2018, fecha en la que muere el causante. Es importante mencionar, que las fechas registradas de convivencia en la declaración de la solicitante son erradas; adicionalmente no aportó pertenencias del señor José, ni fotografías de convivencia, tampoco datos de contacto de los familiares del causante y el número de contacto de los testigos, extra juicio está fuera de servicio...”*.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por **Gladys Altamirano Libreros** y la declaración rendida por **María Enith López Quintero**.

Gladys Altamirano Libreros (min. 13:30 a 27:32, 07 Audio art 77 y 80 2019 00438), en cuanto a sus circunstancias personales indicó que, tiene 66 años y estudió hasta tercero de primaria, que vive en casa propia ubicada en la Urbanización Barranquilla, comprada por su esposo causante.

Que, conoció al causante en la **ciudad de Cali**, sin embargo, anteriormente vivía en Palmira, **que convivía junto al causante José Taborda cuando visitaba la ciudad de Cali, que el causante le**

colaboraba con el arriendo.

Que, conoció al causante cuando éste se encontraba trabajando, debido a que era mecánico industrial en una fábrica de prensa moderna en Cali en el año 1983, que actualmente se encuentra afiliada a COMFANDI, pero el causante la afilió al Seguro Social, que José Taborda falleció el 18 de octubre de 2018, teniendo presente que al causante le dolían mucho las rodillas y falleció en la casa por un infarto de acuerdo con lo manifestado por el médico.

Que, se encontraba conviviendo junto al causante cuando éste falleció, que estuvo llevando al causante al seguro social porque le molestaba mucho la rodilla y el causante estuvo un mes en el seguro social “...y le tocó llevarlo y traerlo...”, que cuando el causante se enfermó subsistían de la pensión que percibía, y en vida pagó los gastos fúnebres, que, Beatriz Devia era la exesposa de José Taborda, que asistió al funeral de José Taborda, que para la fecha del fallecimiento del causante Beatriz había fallecido.

Que, José Taborda la afilió al Seguro Social antes del fallecimiento, que contrajo nupcias con el causante el 3 de mayo de 2018, que le negaron la pensión pese a que fue varias veces ante la demandada y le decían que: “...tenía que entregar más documentos y no hubo testigos ni nada, que no dieron ningún testimonio conversaron con ella y nada más...”, que **convivió con el causante desde el año 1983**, que Beatriz Devia se enfermó, le dio alzheimer y estuvo muy enferma hasta que falleció, que conoció a Beatriz Devia porque aseaba la casa, que ella lidiaba con Beatriz debido a la enfermedad, ante la pregunta ¿era la empleada de la casa de ellos? dijo que sí.

Que, empezó a ser la empleada de la casa desde hace diez años con anterioridad al fallecimiento de Beatriz, que convivió con el causante en el barrio Porvenir, que junto al causante pagaba el arriendo, que el causante la afilió a servicios médicos en el año 2018, luego del fallecimiento de la señora Beatriz, que convivió junto al causante, pero fue aparte, que José Taborda no tuvo descendientes con Beatriz Devia.

María Enith López Quintero (min. 28:10 a 45:36, 07 Audio art 77 y 80 2019

00438) en relación a sus circunstancias personales indicó que tiene 75 años, estudio hasta tercero de primaria, administra una tienda y es casada.

Manifestó que, no tiene parentesco con Gladys Altamirano Libreros, que Gladys la buscó como testigo porque conocía al causante y a la señora Beatriz Devia, teniendo en cuenta que vive en ese barrio desde hace 44 años, que conoce a Gladys Altamirano desde hace diez años, que conoció a Gladys porque iba a visitar a Beatriz debido a que estaba muy grave y veía a Gladys haciendo aseo en la casa.

Que, Beatriz Devia murió en el año 2012, que José y Beatriz convivieron juntos hasta el momento del fallecimiento de Beatriz Devia, que al momento del fallecimiento del causante éste era pareja de Gladys, que le consta que el causante y Gladys eran pareja porque Gladys vivía en el barrio Porvenir y el causante iba a visitar a Gladys, comentó que, una vez Beatriz se encontraba enojada con el causante José Taborda debido a que, el causante se había ido a visitar a Gladys, que el causante padecía de dolores en la rodilla y había perdido la vista.

Que, el **causante convivía con Gladys desde hace 7 años, que el causante se fue a vivir con Gladys desde el fallecimiento de Beatriz, que Gladys se "...quedó a vivir con el causante..."**, que el causante le pagaba arriendo a Gladys, que el causante le dijo a Gladys que se fuera a vivir a la casa para que le ayude a lidiar a la esposa enferma, **que Gladys llegó a la casa a trabajar, pero se quedó viviendo en la casa con el causante.**

Que, "*...la única esposa que tuvo José después de que murió Beatriz es Gladys...*", que veía a Gladys y José juntos, que Gladys tenía una hija que le ayudaba, pero José Taborda también le colaboraba, que el causante se casó con Gladys hace tres años, que asistió al entierro de José Taborda, que el causante le ayudaba en la manutención a la señora Gladys, que presentaba a Gladys como la esposa, "*...que el día que el causante se casó con Gladys lo hicieron solos...*".

Sentado lo anterior, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, es dable concluir que, si bien es cierto

es posible que entre personas que se colaboran mutuamente pueda darse una relación sentimental y en consecuencia conformar una comunidad de vida, en donde exista ayuda mutua, afecto, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual, con la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, en donde exista una convivencia real efectiva y afectiva.

En el presente caso existen suficientes inconsistencias en las pruebas documentales y testimoniales aportadas en cuanto a información personal del vínculo establecido entre la demandante Gladys Altamirano Libreros y del causante José Taborda Taborda (q.e.p.d.) que no permiten tener plena certeza de la convivencia de manera continua e ininterrumpida incluyendo actitudes y hábitos anteriormente referidos durante cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia al no existir discrepancia frente a la misma.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **la parte demandante**, en favor de la **demandada**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de cien mil pesos (\$100.000) m/cte., como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia Apelada **No. Sentencia No. 230 del 26 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **parte demandante GLADYS ALTAMIRANO LIBREROS** y en favor de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, liquídense oportunamente, incluyendo como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de cien mil pesos (\$100.000) m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada